**DERECHO CIVIL**

**TEMA 79**

**ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA; LA ACEPTACIÓN. CLASES. CAPACIDAD PARA ACEPTAR Y FORMA DE LA ACEPTACIÓN. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE; RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS Y CARGAS DE LA HERENCIA.** **BENEFICIO DE INVENTARIO Y DERECHO DE DELIBERAR. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. RENUNCIA EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES.**

**ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA; LA ACEPTACIÓN.**

**Adquisición de la herencia.**

En el derecho comparado e histórico, existen dos sistemas de adquisición de la herencia, a saber:

1. El sistema romano, en el que el llamado debe aceptar la herencia para ser heredero, siendo éste el que sigue el Código Civil de 24 de julio de 1889 para el Tribunal Supremo y la práctica unanimidad de la doctrina.
2. El sistema germánico, en el que la mera delación convierte al llamado en heredero, sin perjuicio de que pueda repudiar la herencia.

**La aceptación.**

La aceptación de la herencia es la declaración de voluntad por la que el llamado a la herencia se convierte en heredero. Sus características son las previstas por los siguientes preceptos del Código Civil:

1. El artículo 988, que dispone que “la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres”, añadiendo el artículo 1007 del Código Civil que “cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario”.

No obstante:

1. Existen casos de adquisición *ex lege*, como son el del artículo 1001 del Código Civil, relativo a la renuncia en perjuicio de acreedores, al que me referiré con posterioridad, y el del artículo 1002 del Código Civil, que dispone que “los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir”.
2. Existen casos de aceptación *ipso iure* en los que se excluye la repudiación, si bien la herencia se entiende aceptada en todo caso a beneficio de inventario, como son las herencias en favor de las Administraciones Públicas, conforme a los artículos 956 del Código Civil y 20 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas de 3 de noviembre de 2003, o las deferidas en favor de los pobres, conforme al artículo 992 del Código Civil.
3. El artículo 989, que dispone que “los efectos de la aceptación y la repudiación se retrotraen al momento de la muerte de la persona a quien se hereda”.
4. El artículo 990, que dispone que “la aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente”.
5. El artículo 991, que dispone que “nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia”.
6. El artículo 997, que dispone que “la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido”.

**CLASES.**

La aceptación puede ser:

1. Pura y simple, en cuya virtud el heredero responde de las deudas y cargas hereditarias *ultra vires hereditatis*, es decir, ilimitadamente, tanto con los bienes hereditarios como con los suyos propios. A su vez, esta aceptación puede ser expresa o tácita.
2. A beneficio de inventario, en cuya virtud el heredero responde de las deudas y cargas hereditarias *intra vires hereditatis*, es decir, limitadamente, sólo con los bienes hereditarios, pero no con los propios.

**CAPACIDAD PARA ACEPTAR Y FORMA DE LA ACEPTACIÓN.**

**Capacidad para aceptar.**

El artículo 992 del Código Civil establece que “pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes”.

Esta regla general se matiza con las siguientes reglas especiales:

1. El artículo 166 del Código Civil dispone que “los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario”, si bien “no será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público”.

Tratándose de menor emancipado, la doctrina es unánime al entender que puede aceptar a beneficio de inventario por sí sólo, pero existen discrepancias acerca de si precisa la asistencia de sus progenitores o defensor judicial para aceptarla pura y simplemente o repudiarla.

1. El artículo 287 del Código Civil dispone que “el curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial para, (…) en todo caso (…), aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar ésta”. Esta norma es aplicable también al tutor respecto de su tutelado conforme al artículo 224 del Código Civil, que dispone que “serán aplicables a la tutela, con carácter supletorio, las normas de la curatela”.
2. Tratándose de una persona declarada en concurso, y conforme se desprende de las reglas del artículo 106 del texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020, en el caso de intervención requiere la autorización de la administración concursal para aceptar o repudiar, y en caso de suspensión corresponderá el ejercicio de estas facultades a la administración concursal.
3. El artículo 992 del Código Civil dispone que “la aceptación de la que se deje a los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto a las que señala el artículo 749, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario”.

El artículo 749 del Código Civil, por su parte, indica que tales personas son los albaceas y, si no los hubiere, el alcalde del último domicilio del testador, el juez de primera instancia y el párroco, quienes resolverán por mayoría de votos.

No obstante, la mención al párroco plantea dudas de constitucionalidad, y en el Código Civil de Cataluña se ha sustituido esta mención por la de la confesión religiosa a la que perteneciese el testador.

1. El artículo 993 del Código Civil dispone que “los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Público”.

Este precepto no es aplicable a las sociedades, ni civiles ni mercantiles.

Respecto de las asociaciones, la doctrina lo limita a las asociaciones de interés o utilidad pública, no a otro tipo de asociaciones de trascendencia meramente privada.

Respecto de las fundaciones, el artículo 22 de su Ley reguladora de 26 de diciembre de 2003 establece que la aceptación de herencias por las mismas se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario, mientras que la repudiación será comunicada por el patronato al Protectorado en el plazo de diez días, pudiendo éste ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, si la repudiación fuera lesiva para la fundación.

1. El artículo 994 del Código Civil dispone que “los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno”.

La doctrina no incluye en el concepto de establecimiento público a los efectos de la aplicación de este precepto a las entidades que no dependan de las Administraciones Públicas, como los colegios profesionales o las cámaras.

Además, cuando se trate de establecimientos públicos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, la aprobación corresponderá a los respectivos órganos de gobierno y conforme a sus propias normas.

1. El artículo 995 del Código Civil dispone que “cuando la herencia sea aceptada sin beneficio de inventario, por persona casada y no concurra el otro cónyuge, prestando su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal”.
2. El artículo 996 del Código Civil dispone que “la aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas”. Si la curatela es representativa, la aceptación o repudiación corresponde al curador, con las especialidades que he expuesto con anterioridad.

**Forma de la aceptación.**

El artículo 998 del Código Civil establece que “la herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario”.

Conforme al artículo 999 del Código Civil, “la aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero”.

El artículo 1000 del Código Civil describe a título ejemplificativo alguno de los actos que suponen aceptación tácita, al disponer que “entiéndese aceptada la herencia:

1º. Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.

2º. Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.

3º. Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia”.

Respecto del plazo, el artículo 1004 del Código Civil establece que “hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie”, añadiendo el artículo 1005 que “cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente”.

**EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE; RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS Y CARGAS DE LA HERENCIA.**

**Efectos de la aceptación pura y simple.**

La aceptación pura y simple de la herencia produce esencialmente dos efectos: la adquisición de la herencia y la responsabilidad ilimitada del heredero por las obligaciones y deudas hereditarias. Además, si a la herencia formada por más de un bien concurre más de un heredero se produce la llamada comunidad hereditaria, a la cual se pone fin mediante la partición de la herencia.

Por ello, el heredero se convierte en titular activo y pasivo de todas las relaciones jurídicas en que lo era su causante salvo las intransmisibles.

Además, adquiere la posesión civilísima de los bienes hereditarios, que “se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante”, conforme al artículo 440 del Código Civil, si bien “no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban”, conforme al artículo 442 del Código Civil.

Además, el tiempo de la posesión del causante se añade al de la posesión del heredero a los efectos de la usucapión, conforme a los artículos 1960.1ª del Código Civil y 35 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946.

Por último, se produce la sucesión procesal en las relaciones jurídicas litigiosas, conforme al artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia.**

Establece el artículo 1003 del Código Civil que “por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios”.

No obstante, el artículo 1082 del Código Civil establece que “los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos”, añadiendo el artículo 1083 que “los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos”.

**BENEFICIO DE INVENTARIO Y DERECHO DE DELIBERAR.**

**Beneficio de inventario.**

El beneficio de inventario es la facultad del llamado a la herencia para aceptarla sin responder de las deudas del causante con sus propios bienes.

El artículo 1010 del Código Civil dispone que “todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido”.

Respecto del plazo, el artículo 1014 del Código Civil establece que “el heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante notario y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere”.

El artículo 1015 del Código Civil, por su parte, dispone que “cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, el plazo expresado en el artículo anterior se contará desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero”.

Por último, el artículo 1016 del Código Civil establece que “fuera de los casos (anteriores), si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia”.

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario es formal, ya que conforme a los artículos 1011, 1012 y 1014 del Código Civil debe hacerse ante notario o agente diplomático o consular que ejerza funciones notariales o ante el juez competente para conocer de los procedimientos hereditarios.

Conforme al artículo 1013 del Código Civil, esta aceptación “no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia”, si bien los artículos 1021 y 1022 del Código Civil eximen de formar inventario a los que reclamen judicialmente y obtengan la herencia poseída más de un año por otro y a los herederos abintestato y sustitutos, a quienes aprovechará el inventario hecho por el heredero que después repudie.

El artículo 1017 del Código Civil establece un plazo de sesenta días para la formación del inventario, prorrogable por el juez por un plazo máximo de un año.

Los efectos generales y más importantes de la aceptación a beneficio de inventario son recogidos por el artículo 1023 del Código Civil, según el cual “el beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1º. El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2º. Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3º. No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia”.

Además, los artículos 1025 a 1034 del Código Civil regulan otros efectos de menor trascendencia, entre los que destacan los siguientes:

1. La herencia se considera en administración.
2. Se debe pagar primero a los acreedores, y después a los legatarios.
3. Podrá solicitarse autorización para vender bienes, si fuere preciso.
4. El remanente, si lo hubiere, se entrega al heredero, salvo que sus acreedores particulares lo trabaren.

Los artículos 1018 a 1024 del Código Civil regulan la pérdida del beneficio de inventario, que puede acaecer por las siguientes causas:

1. Si el heredero incumple los plazos y formalidades para inventariar los bienes hereditarios.
2. Si no incluye algunos de estos en el inventario.
3. Si los enajena sin autorización antes de pagar las cargas hereditarias, o no da a su precio la aplicación fijada en la autorización.

**Derecho a deliberar.**

El derecho de deliberar es la facultad concedida al llamado para examinar el estado de la herencia antes de decidir la aceptación o repudiación de la misma.

Dispone respecto del mismo el artículo 1010 del Código Civil que todo heredero “podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto”.

Los requisitos de este derecho son los mismos que para el beneficio de inventario, y su efecto principal es el previsto por el artículo 1019 del Código Civil, que dispone que “el heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente”.

Además, señala el artículo 1020 del Código Civil que “durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a instancia de parte, el Notario podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescribe en este Código y en la legislación notarial”.

**REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.**

La repudiación de la herencia es la declaración unilateral por la que el llamado manifiesta su voluntad de no ser heredero.

Respecto de su forma, el artículo 1008 del Código Civil dispone que “la repudiación de la herencia deberá hacerse ante notario en instrumento público”.

La repudiación exige la libre disposición de los bienes, y una vez realizada da lugar, según los casos, a que hereden los sustitutos señalados por el causante, al derecho de acrecer o a la apertura de la sucesión intestada.

Por lo demás, el Código Civil regula la colisión entre la repudiación y otros llamamientos hereditarios por diferente título en los siguientes preceptos:

1. El artículo 1009 dispone que “el que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos. Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste”
2. El artículo 928 establece que “no se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia”.
3. Los artículos 833 y 890 prevén que la renuncia a la herencia no impide aceptar la mejora o un legado.

**RENUNCIA EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES.**

Dispone el artículo 1001 del Código Civil que “si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código”.

La doctrina mayoritaria considera aplicable a esta acción del plazo de cuatro años que prevé para la acción rescisoria el artículo 1299 del Código Civil.

José Marí Olano

3 de septiembre de 2024